

Quito, 03 de septiembre de 2025

ASUNTO: Presentación de Proyecto de Ley de Agilización Judicial para la Adopción

Señor:

Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

Presente.-

De mi consideración:

Reciba un cordial y respetuoso saludo desde mi despacho.

Consciente de la deuda que tiene la Asamblea Nacional con niñas, niños y adolescentes en cuanto a su derecho a tener una familia, me dirijo a usted para presentar el *Proyecto de Ley Orgánica de Agilización Judicial para la Adopción*, una propuesta normativa orientada a reducir los tiempos y eliminar los obstáculos innecesarios en los procesos judiciales de adoptabilidad y adopción, haciendo prevalecer el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

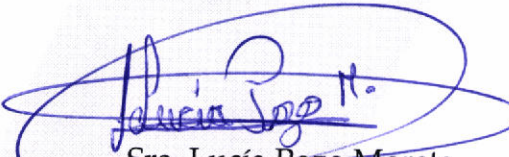
El proyecto de ley se presenta en virtud del artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que faculta a las y los asambleístas a presentar proyectos de ley con el respaldo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Adjunto a este memorando se encuentra el texto del proyecto de ley, las firmas de respaldo y la ficha de verificación de alineación del proyecto con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo exige la normativa vigente.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, me permito solicitar se disponga el trámite correspondiente conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Sra. Lucía Pozo Moreta
ASAMBLEÍSTA


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

471373

Fecha recepción: **2025-09-03 14:14**

No. de referencia:

S/N

Fecha documento: **2025-09-03**

Remitente:

Brigida Lucia Pozo Moreta


lucia.pozo@asambleanacional.gob.ec


Revise el estado de su documento con el usuario **0401507140** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página
Anexo: 23 páginas*



 @luciapozomok

 lucia.pozo@asambleanacional.gob.ec

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE AGILIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ADOPCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La adopción constituye una medida de protección definitiva que garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a crecer en un entorno familiar idóneo, permanente y definitivo, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, en el Ecuador persisten múltiples barreras estructurales, procesales y normativas que limitan la efectividad de este derecho, afectando directamente el interés superior de la niñez. Según Granda y Salazar para que se dé la adopción “(...) puede tomar varios meses y hasta años de la vida de un niño, niña o adolescente, que mientras tanto permanecerá bajo el cuidado de una unidad de atención de acogimiento institucional (...)” (2022, pág. 22).

Según el informe de la Gestión de Adopciones del mes de junio 2025 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, al mes de junio existen 72 familias solicitantes que se encuentran en espera de asignación en el Comité de Asignación Familiar. A su vez, existen 129 casos de niñas, niños y adolescentes en proceso de adopción con declaratoria de adoptabilidad que se encuentran en el Comité de Asignación Familiar.

Así también, en dicho informe se establece que, todas las familias solicitantes buscan un perfil de niños y niñas de hasta 10 años de edad. Sin embargo, en estas mismas cifras consta que el 90% de las niñas, niños y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, en espera de asignación, son mayores de 10 años de edad. Este es un reflejo de que los procesos de adopción continúan siendo largos y complejos. Como se muestra a continuación, existen los cuellos de botella se encuentran especialmente en la fase judicial y en la declaratoria de adoptabilidad.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa legislativa surge de un pedido ciudadano impulsado por la Fundación Padres de Corazón en Acción y canalizado mediante la asambleísta Lucía Pozo, con el propósito de visibilizar y abordar las problemáticas que afectan los procesos de adopción en Ecuador.



La Fundación Padres de Corazón en Acción es una organización social sin fines de lucro que cuenta con personalidad jurídica otorgada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social desde el año 2019. Según su estatuto la organización tiene entre sus fines la proposición y ejecución de programas y servicios que promuevan el bienestar de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, acogimiento, en procesos de adopción y post-adopción.

Las preocupaciones relacionadas con los procesos judiciales en materia de adopción también fueron recogidas y discutidas en dos mesas técnicas organizadas por el despacho de la asambleísta Lucía Pozo. La primera se realizó el viernes 18 de julio y contó con la participación de expertos en litigio en materia de familia y adopciones: una representante de una ONG que lleva casos de adopciones hacia Francia, una jueza provincial especializada en familia, un académico y una abogada litigante. La segunda tuvo lugar el martes 22 de julio, con la participación de miembros de un estudio jurídico especializado en derecho procesal y de familia. En ambas mesas se levantaron preocupaciones, se identificaron nudos críticos del procedimiento judicial de adopción, se propusieron posibles soluciones normativas y se discutieron los textos preliminares.

Se reconoce que, a pesar de los esfuerzos del Ministerio de Inclusión Económica y Social por fortalecer la gestión de adopciones y reducir los tiempos del proceso, persisten limitaciones que requieren un cambio normativo estructural. A continuación, se exponen los puntos centrales identificados gracias a la Fundación Padres de Corazón y en las mesas técnicas, los cuales coinciden con los hallazgos recogidos en la literatura especializada:

Inclusión del procedimiento especial para causas de adopción en el Código Orgánico General de Procesos

La Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 03-2019 concluyó que *“De las normas constitucionales y legales analizadas se desprende que no es aplicable el proceso sumario establecido en el COGEP por cuanto la adopción no es un proceso controvertido, así como tampoco es aplicable el proceso voluntario previsto en el mismo Código por no existir en la adopción la posibilidad de oposición; por lo que el trámite legalmente apropiado y que corresponde a la autorización judicial para la adopción, es el previsto en el Capítulo IV, del Título X del Libro III, artículos. 284 y 285 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”*. Sin embargo, *“ciertos jueces continúan aplicando procedimientos del COGEP, ocasionando dilaciones y trámites innecesarios e injustificados en los juicios de adopción, situación que afecta, sobre todo, a los procesos*



judiciales de adopciones internacionales, debido a que las familias”(2022, pág. 44). Por este motivo, se plantea elevar a rango legal el criterio ya establecido por la Corte Nacional de Justicia, que reconoce la naturaleza diferenciada del procedimiento de adopción. En consecuencia, se propone reformar el Código Orgánico General de Procesos, norma orientada a sistematizar los procedimientos judiciales existentes, con el fin de incorporar de manera expresa un trámite específico para la adopción, brindando mayor seguridad jurídica y reduciendo la discrecionalidad en su aplicación.

Simplificación y Estandarización del Procedimiento Judicial de Adopciones

Existen dos instancias jurisdiccionales necesarias para llegar a la adopción: la declaratoria de adoptabilidad y la adopción. Sin embargo, estos procedimientos se rigen bajo una lógica normativa diferente, son parciales y se mantienen rezagados tras la derogatoria de varios artículos del Código de la Niñez y Adolescencia con la expedición del COGEP. La literatura coincide en que *“ningún esfuerzo será suficiente mientras no se avance en la reforma en materia de adopciones en el Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de reducir la discrecionalidad en la fase judicial, en especial en lo que se refiere a la temporalidad en el debido proceso de adopciones, así como mejorar y completar conceptos en el Código de la Niñez”* (Granda y Salazar, 2022). A partir de ello, se propone homogeneizar el trámite procesal necesario para que ocurran estas dos fases jurisdiccionales, sustentado en reglas claras y semejantes.

Sobrecarga en el patrocinio de causas de adopción

Según Granda y Salazar hay un *“escaso número de abogados que pertenecen al MIES que se encargan de esta tarea”*(2022, pág. 41). Durante las mesas técnicas, además, se dio a conocer que Ministerio de Inclusión Económica y Social, suele solicitar el patrocinio de casos de adoptabilidad a los abogados de las defensorías públicas, quienes, debido a la carga de otras causas, no otorgan prioridad a estos casos, lo que provoca que los procesos se vayan rezagando. También, se mencionó que existe una sobrecarga en las defensorías públicas y que, muchas veces, debido al desconocimiento y la falta de articulación, los consultorios jurídicos gratuitos no asumen el patrocinio de estos casos, lo que genera retrasos en los tiempos procesales. Incluso, Granda y Salazar plantean que *“Los costos para las familias que quieren adoptar son otro obstáculo a superar: es menester que la Defensoría Pública Nacional y la red de consultorios de las Universidades mantengan como prioridad apoyar la fase administrativa y judicial de las familias que quieren iniciar un proceso de adopción.* (2022, pág. 70 y 71). Por lo tanto, se incorporará una disposición general que



ordene a la Defensoría Pública coordinar con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades, con el fin de asegurar su participación activa en el patrocinio de causas relacionadas con procesos de adoptabilidad y adopción.

Desafíos de la Multiplicidad de Jueces y la Sobrecarga Judicial en Procesos de Niñez y Adolescencia

Para Granda y Salazar la *“inexistencia de una norma legal que establezca en un mismo juez, la competencia para conocer todos los procesos correspondientes a una niña, niño o adolescente, o de un grupo de hermanos, pues que varios jueces se encarguen de la sustentación de procesos relacionados con una misma problemática provoca inconvenientes como la repetición de informes y diligencias procesales”* (2022, pág. 41).

Además, afirman que *“es menester fortalecer la justicia especializada en niños, niñas y adolescentes, a través del nombramiento de jueces allí donde no existen y de la revisión de la carga procesal en esta materia”*. Incluso, durante las mesas técnicas también se alertó sobre la sobrecarga procesal en las unidades judiciales donde existen casas de acogida, situación que agrava aún más la eficiencia y celeridad de los procesos. En tal sentido, se propone la concurrencia de competencia en procesos de adopción de los jueces del domicilio del niño o del domicilio del adoptante en el territorio ecuatoriano.

Conformación del Comité de Asignación Familiar

El artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados: dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité.

Sin embargo, durante las mesas técnicas se cuestionó la falta de conocimiento técnico y especializado de los delegados de los gobiernos autónomos descentralizados en materia de adopciones. Por este motivo, se plantea reformar la norma para que la representación de los Comités de Asignación Familiar recaiga en quien presida el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, a fin de garantizar que la perspectiva local esté acompañada de un enfoque de derechos y cuente con un conocimiento más cercano a las dinámicas del sistema de protección.



Excesiva prevalencia del vínculo sanguíneo por sobre el interés superior

La redacción actual del artículo correspondiente en el Código de la Niñez y Adolescencia establece que, en caso de encontrarse familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, se deberá ordenar la reintegración del niño, niña o adolescente a su familia de origen. No obstante, este mandato absoluto no contempla otros factores relevantes ni armoniza con los estándares constitucionales sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes (NNA).

En la Sentencia No. 28-15-IN/21, la Corte Constitucional dejó en claro que priorizar un criterio rígido, como el parentesco sanguíneo o la regla de preferencia materna, sin atender a las condiciones concretas del caso, vulnera el principio del interés superior. Por lo tanto, se plantea que estos criterios establecidos por la Corte Constitucional sean incorporados expresamente en la normativa, de modo que la evaluación del interés superior del niño, niña o adolescente prime sobre el vínculo biológico y se garantice una valoración integral, contextual y centrada en su bienestar efectivo.

En definitiva, los desafíos normativos actuales se pueden sintetizar en:

- Demoras excesivas en la declaratoria judicial de adoptabilidad, requisito indispensable para iniciar el proceso de adopción, debido a investigaciones sociofamiliares prolongadas y repetitivas que en muchos casos superan un año.
- Excesiva prevalencia del vínculo biológico como criterio único para la declaratoria de adoptabilidad, sin considerar integralmente los factores afectivos, sociales y de entorno, lo que afecta la restitución oportuna de derechos.
- Ausencia de un procedimiento específico en el COGEP tras la derogatoria de artículos del Código de la Niñez y Adolescencia, generando inseguridad jurídica y dispersión normativa.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL PROYECTO

La presente propuesta de reforma legislativa se justifica en la necesidad de garantizar la tutela efectiva y oportuna de los derechos de niñas, niños y adolescentes, removiendo barreras estructurales y procesales que perpetúan su institucionalización y limitan el ejercicio pleno de su derecho a vivir en familia. La redefinición de la adoptabilidad se plantea como un elemento clave de esta reforma, de manera que el interés superior del niño prevalezca sobre criterios



meramente biológicos, especialmente en aquellos casos donde el entorno familiar de origen presenta graves afectaciones a su desarrollo integral.

Asimismo, se considera fundamental la reducción de los tiempos procesales mediante el establecimiento de plazos perentorios y claros tanto para la fase judicial como para la administrativa, en consonancia con los estándares internacionales de protección de la niñez. Junto a ello, la reforma busca fortalecer la articulación entre los procesos administrativos y judiciales, con el objetivo de evitar duplicidades de actuación que actualmente generan dilaciones innecesarias y afectan la seguridad jurídica de los procedimientos.

Finalmente, la propuesta impulsa reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de incorporar procedimientos precisos, plazos razonables y garantías procesales adecuadas. De esta forma, se aspira a que el interés superior derecho de las niñas, niños y adolescentes sea priorizado frente a cualquier otra consideración de carácter formal o procedimental.

4. REFERENCIAS

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 24 de noviembre). *Sentencia No. 28-15-IN/21*. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-15-in-21/>

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2019, 28 de agosto). *Resolución No. 03-2019: Procedimiento judicial para la autorización de la adopción de niñas, niños y adolescentes*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2019/19-03%20Procedimiento%20autorizacion%20de%20la%20adopcion.pdf>

Granda Molina, Iván & Salazar Pazmiño, Patricia. (2022). *La situación de las adopciones en el Ecuador: Avances administrativos vs. la gran deuda de la Asamblea Nacional*. Primera edición. Cuenca: Centro de Acogida. ISBN: 978-9942-42-231-6.

Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). (2025). *Gestión de Adopciones: Informe junio 2025*. https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2025/07/Adopciones-Junio25_compressed.pdf



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”*;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y*



psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”;

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles. (...) 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas”;

Que, el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;



Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina que:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República señala: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Que, el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que:

“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”;

Que, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia al interés superior del niño, en el siguiente sentido: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE AGILIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I: REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS



Artículo 1.- Refórmese el numeral 10 del artículo 10 del Código Orgánico General de Procesos, por lo siguiente:

“10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación, en los casos de adopción será competente también el juez del domicilio de los adoptantes en el territorio ecuatoriano.”

Artículo 2.- Agréguese como inciso final del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, el siguiente inciso:

“En los procesos judiciales relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, las sentencias deberán ser adaptadas además a un lenguaje comprensible y adecuado a su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo. Este lenguaje deberá permitir que comprendan el contenido esencial de la decisión, sus efectos. El juez podrá ordenar, según corresponda, la elaboración de un resumen adaptado que sea entregado a los niñas, niños y adolescentes involucrados.”.

Artículo 3.- Agréguese después del numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, el siguiente inciso:

“Los procesos judiciales en materia de adopción no se tramitarán por este procedimiento sumario, sino conforme al Capítulo V, Procedimiento de Audiencia Única Simplificada, de este Código.”

Artículo 4.- Agréguese en el Libro IV: Procesos; Título I: Procesos de conocimiento del Código Orgánico General de Procesos, a continuación del artículo 346, lo siguiente:

**“CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA ÚNICA SIMPLIFICADA
SECCIÓN I
REGLAS GENERALES**

Art. 346.1.- Procedencia. *Se tramitará por el procedimiento de audiencia única simplificada:*

1. *Declaratoria de adoptabilidad; y,*
2. *Adopción.*



Art. 346.2.- Procedimiento. El procedimiento de audiencia única simplificada se registrará por las siguientes reglas:

1. Se iniciará por solicitud de la parte interesada o por informe enviado por el ente rector en materia de adopciones de niños, niñas y adolescentes ante el juez competente.
2. No procede reforma a la solicitud.
3. No admitirá la reconvencción.
4. La solicitud será calificada en el término de cinco días desde su recepción.
5. En caso de existir alguna violación al trámite administrativo, si se hubiera omitido alguna de sus fases o los documentos estuviesen incompletos, el Juez concederá tres días para completar la solicitud. En caso de no completarse, se entenderá como no presentada.
6. Una vez calificada la solicitud, en el término máximo de tres días se notificará dicha calificación y se convocará a audiencia dentro del plazo de cinco días contados a partir de su notificación.
7. La audiencia única simplificada se desarrollará en cuatro fases: Primera fase: verificación de las partes procesales; segunda fase: saneamiento, que solo podrá referirse al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, conforme el informe emitido por el ente rector en materia de adopciones, y fijación de los puntos de debate; tercera fase: en el caso de los numerales 1 y 2 del artículo 346.1, el juez convocará a la audiencia reservada al niño, niña o adolescente, en concordancia con las normas en materia de niñez y adolescencia; en el numeral 2 del artículo 346.1, además, convocará a los candidatos a adoptantes; cuarta fase: ratificación de la voluntad de las partes.

La fase de saneamiento solo podrá referirse al cumplimiento de los requisitos de calificación de la solicitud.

Una vez ratificado el consentimiento de las partes, el juez dictará su decisión de manera oral en la misma audiencia.

8. La audiencia única simplificada no podrá suspenderse.
9. No cabrá recurso vertical alguno en el procedimiento de audiencia única simplificada.

SECCIÓN II DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

Art. 346.3.- Solicitud judicial de declaratoria de adoptabilidad.- La solicitud debe contener únicamente la identificación del niño, niña o adolescente, su domicilio, la



determinación de la causal del artículo 158 Código de la Niñez y Adolescencia que habilita la solicitud, la información necesaria para acreditar que se encuentra en uno de estos supuestos, y se deberá adjuntar el informe de investigación contenido en el artículo 268 del Código de la Niñez y Adolescencia, y la partida de nacimiento del menor.

En el caso de que se solicite la declaratoria de adoptabilidad por consentimiento la solicitud debe contener además de lo establecido en el inciso anterior el informe de asesoría para otorgar el consentimiento para la adopción contenido en el artículo 162 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Si tuviere dudas sobre la paternidad o maternidad del o los comparecientes, podrá ordenar la práctica del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y de quienes se presentan como progenitores. Si estos últimos se niegan injustificadamente a la práctica del examen, se tendrá por negado el consentimiento. Si las negativas se fundan en falta de recursos económicos para cubrir sus costos, se procederá en la forma prevista en la regla 4 del artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia.

La solicitud deberá ser presentada por la Unidad Técnica del ente rector en materia de adopciones o por la parte interesada en caso de adopción por consentimiento.

Art. 346.4.- Declaratoria judicial de adoptabilidad.- *La declaratoria de adoptabilidad es un proceso judicial previo e indispensable para iniciar la fase administrativa de adopción regulada en el Código de la Niñez y Adolescencia. Será tramitado en audiencia única simplificada, conforme los principios de la ley en la materia.*

SECCIÓN III ADOPCIÓN

Art. 346.5.- Solicitud judicial de adopción.- *La solicitud judicial de adopción deberá ser presentada por los candidatos a adoptantes ante el juez de niñez y adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar. En los casos de adopción nacional, también será competente el juez del domicilio de los adoptantes.*

La solicitud deberá contener los nombres, apellidos, profesión u ocupación y domicilio de los candidatos a adoptantes, así como los del niño, niña o adolescente cuya adopción se solicita. A dicha solicitud deberá adjuntarse la sentencia de declaratoria judicial de adoptabilidad junto con copia certificada del expediente judicial respectivo; el expediente administrativo completo tramitado por la Unidad Técnica de Adopciones; la resolución administrativa del Comité de Asignación Familiar que respalde la asignación realizada;



la aceptación formal de la asignación por parte de los adoptantes; y la resolución de idoneidad del emparentamiento emitida por el Comité de Asignación Familiar.

En el caso de adopciones internacionales, además de los documentos mencionados, deberán presentarse los previstos en el artículo 183 del Código de la Niñez y Adolescencia y el informe técnico contemplado en el artículo 184 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 346.6.- De la audiencia y declaratoria judicial de adopción.- Recibida y calificada la solicitud, el juez convocará a una audiencia única simplificada, que deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación del auto. En dicha audiencia, el juez verificará la identidad de las personas comparecientes.

El juez explicará en la audiencia las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción.

Con base en lo actuado, el juez emitirá la sentencia correspondiente, la cual deberá estar debidamente motivada. En caso de concederse la adopción, la sentencia ordenará su inscripción en el Registro Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 del Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles”.

CAPÍTULO II: REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 5.- Agréguese como numeral 15 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo siguiente:

“15. Incurrir en la conducta tipificada en el artículo 252 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia.”.

CAPÍTULO III: REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 6.- Refórmese el artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

“Art. 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;
2. Abuso sexual del hijo o hija;



3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado.

En los casos en que la demanda de privación de la patria potestad se promueva contra ambos progenitores, el juez, una vez calificada la demanda, dispondrá de oficio el inicio de la investigación prevista en el artículo 268 del presente Código.

Si el juez resuelve privar a ambos progenitores de la patria potestad y no existen parientes hasta el tercer grado de consanguinidad que puedan asumir la tutela de conformidad al artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia, el juez convocará de oficio a la audiencia única conforme el capítulo V del Código Orgánico General de Procesos, en la que podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

A la demanda de privación de la patria potestad por ausencia injustificada del padre, madre o ambos, según corresponda, deberá acompañarse copia certificada del proceso de investigación policial y social y su omisión es causa de nulidad del juicio.

El Juez que conozca de la demanda de privación de la patria potestad, en el auto de calificación de la demanda, hará constar que el mismo cumple con todos los requisitos de ley.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal."

Artículo 7.- Refórmese el artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

"Art. 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:



1. *El interés superior del niño, niña o adolescente prevalece sobre cualquier otro criterio en el proceso de adopción y sus etapas previas. Su aplicación exige decisiones individualizadas que consideren su situación concreta y garanticen su protección integral.*
2. *Se recurrirá a la adopción cuando se haya determinado razonablemente la imposibilidad de permanencia en su familia biológica, ya sea por no ser localizable, no brindar un entorno idóneo o representar un riesgo para el desarrollo integral del NNA;*
3. *Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional;*
4. *La adopción corresponderá únicamente a parejas legalmente constituidas por personas de distinto sexo. Se dará prioridad a la adopción por parte de dichas parejas frente a solicitudes presentadas por personas solas.*
5. *Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;*
6. *El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;*
7. *Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;*
8. *Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;*
9. *Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,*
10. *En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro - ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura."*

Artículo 8.- Agréguese como inciso final del artículo 156 del del Código de la Niñez y Adolescencia, lo siguiente:

"El mismo juez tendrá la competencia para conocer todos los procesos correspondientes a un grupo de hermanos".

Artículo 9.- Refórmese el artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

"Art. 158.- Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado.- El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:



1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quienes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad **que puedan** asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

En todos los casos, la declaratoria de adoptabilidad deberá sustentarse en una evaluación individualizada, que considere el contexto y la situación concreta del niño, niña o adolescente, conforme al principio del interés superior. No se presumirá la idoneidad de parientes por la sola existencia de vínculo biológico; sino que se evaluará si cuentan con condiciones reales de afectividad, estabilidad emocional y disponibilidad para garantizar el desarrollo integral del NNA. Por lo tanto, no se conservará el entorno familiar cuando ello resulte contrario al interés superior del niño, niña o adolescente.

Se tomará en consideración, entre otros factores para la evaluación precedente, lo siguiente:

- a. **La opinión de NNA, sus deseos y emociones, considerando su derecho a ser consultados, según su edad y grado de madurez conforme el artículo 60 de este Código.**
- b. **La aptitud del cuidador, que sea sensible y emocionalmente disponible para satisfacer las necesidades generales, físicas, emocionales y educativas del NNA.**
- c. **Se debe descartar antecedentes de violencia física, psicológica, doméstica, económica-patrimonial y vicaria, así como descartar la potencialidad de que se produzcan escenarios que atenten contra la integridad de los NNA.**
- d. **Se observará la aptitud e idoneidad para satisfacer el bienestar de NNA, lo que involucra brindar un entorno adecuado dependiendo de su edad, cuidado, protección y seguridad, entre otras consideraciones que se estimen pertinentes, conforme a los lineamientos del ente rector en materia de adopciones.**



Se tomará en cuenta el informe de la investigación de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia, mismos que serán tomados en cuenta en la decisión sobre el interés superior de NNA, pero no serán el único elemento a considerar. El informe deberá ser presentado en el plazo previsto en el artículo 269 de este Código.

La sentencia deberá estar motivada, de tal forma que se explique cómo se tomaron en cuenta los parámetros antes referidos.”.

Artículo 10.- Refórmese el artículo 161 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

“Art. 161.- Consentimientos necesarios.- Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

- 1. Del adolescente que vaya a ser adoptado. En el caso de niñas y niños deberá considerarse su opinión en función de su edad y grado de madurez, conforme al principio del interés superior.*
- 2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;*
- 3. Del tutor del niño, niña o adolescente;*
- 4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales;*
- y,*
- 5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo.*

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia única simplificada, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente”.

Artículo 11.- Refórmese el artículo 162 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

“Art. 162.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento.- La Unidad Técnica de Adopciones del ente rector en la materia dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de la asesoría.



En caso de que la persona que deba otorgar consentimiento desee continuar con el proceso, se iniciará la fase de investigación desarrollada en el artículo 268 del Código de la Niñez y Adolescencia. En este caso, el plazo de dos meses para la presentación del informe ante el juez se contabilizará desde este momento”.

Artículo 12.- Sustitúyase en el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia, la frase: “y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité”, por la siguiente:

“y quien presida el Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos del domicilio del niño, niña o adolescente”.

Artículo 13.- Agréguese como inciso final del artículo 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo siguiente:

“Esta etapa tomará el tiempo que requiera cada caso, en función de las necesidades particulares del niño, niña o adolescente. La etapa de emparentamiento concluirá con una resolución administrativa motivada del Comité de Asignación Familiar que evaluará la idoneidad del vínculo generado y determinará si la asignación resultó adecuada para el niño, niña o adolescente, de oficio o a petición de los candidatos a adoptantes.”.

Artículo 14.- Refórmese el artículo 175 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

*“Art. 175.- Juicio de adopción.- El juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa, y se ajustará al procedimiento señalado en el **Capítulo V, del Libro IV: Procesos; Título I: Procesos de conocimiento del Código Orgánico General de Procesos.**”.*

Artículo 15.- Refórmese el artículo 176 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

*“Art. 176.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción **deberá ordenar al Registro Civil su inscripción para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia. El Registro Civil deberá realizarlo en el término de tres días desde la notificación de la sentencia.**”.*



Artículo 16.- Refórmese el artículo 252 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

“Art. 252.- Infracciones relativas a la adopción.- Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 248:

- 1. Los que condicionen el consentimiento para la adopción a una contraprestación cualquiera de carácter económico.*
- 2. El tutor o tutora que adopte a su pupila o pupilo sin haberse aprobado previamente las cuentas de su administración.*
- 3. Los funcionarios públicos o servidores de la Función Judicial que incumplan los plazos establecidos en cualquier etapa del proceso de adopción o sus etapas previas.”.*

Artículo 17.- Refórmese el artículo 268 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

“Art. 268.- Investigación.- Este Código regula la investigación de la Policía especializada y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia para la sustanciación de las investigaciones orientadas a:

- 1. Ubicar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente perdidos, desaparecidos o plagiados; y,*
- 2. Identificar y ubicar los lugares de residencia del padre, la madre o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ausentes o desaparecidos del niño, niña o adolescente. El informe de la investigación deberá ser presentado ante el juez competente en un plazo máximo de dos meses, contados desde que el ente rector en materia de inclusión económica y social haya tenido conocimiento del caso, a fin de que se resuelva sobre la adoptabilidad. El juez podrá prorrogar este plazo una sola vez y por un período no mayor a un mes, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen.”.*

Artículo 18.- Refórmese el artículo 269 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

“Art. 269.- Petición.- El Juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, sus padres y demás familiares, según el caso.

En la investigación intervendrán el ente rector en materia de adopciones, la policía especializada u otras unidades de la Policía Nacional. El informe de la investigación deberá ser presentado en un plazo máximo de dos meses, contados desde que el



ente rector en materia de inclusión económica y social tome conocimiento del caso para ponerlo en conocimiento del juez, a fin de que este resuelva sobre la adoptabilidad. El juez podrá prorrogar este plazo una sola vez y por un período no mayor a un mes, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen.

El Juez podrá solicitar motivadamente los puntos del informe sobre los cuáles se requiera aclaración, ampliaciones o reforma de los informes presentados, la cual deberá ocurrir en el término de tres días desde su notificación.”

Artículo 19.- Refórmese el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo siguiente:

“Art. 270.- Reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica.- Si la investigación permitiera identificar y ubicar a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente, el Juez convocará a audiencia y designará tutor que asuma su cuidado y protección.

En ningún caso se presumirá la idoneidad del entorno familiar únicamente por la existencia de un vínculo biológico. La decisión deberá basarse en una valoración individualizada que considere la existencia de una relación afectiva, el entorno familiar disponible, y la aptitud para garantizar condiciones adecuadas de cuidado, protección y desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

No se conservará el entorno familiar cuando ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Para ello, se tomará en cuenta su opinión, deseos y emociones, según su edad y grado de madurez; la presencia o ausencia de un cuidador sensible y disponible para satisfacer sus necesidades físicas, emocionales y educativas; la existencia de antecedentes o riesgos de violencia o abandono; y cualquier otro factor relevante conforme a los estándares establecidos en este Código y la jurisprudencia constitucional.

Si desde el auto de calificación, hubieren transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la patria potestad o tres meses para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente por las causales primera, tercera y cuarta del artículo 158 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el Juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente.”

DISPOSICIONES GENERALES



PRIMERA.- En el plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley, el Pleno del Consejo de la Judicatura elaborará y aprobará el plan para su socialización y garantizará su efectiva ejecución.

SEGUNDA.- En el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, el titular de la Defensoría Pública notificará a la Asamblea Nacional la coordinación con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades los mecanismos necesarios para asegurar su participación en el patrocinio de causas de adoptabilidad y adopción, realizando los ajustes institucionales que fueren necesarios para su implementación.

TERCERA.- Se ordena a los titulares del Ministerio del Interior y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, que en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, emitan un protocolo para la búsqueda e identificación de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad en procesos relacionados con la adopción. Para ello, deberán incorporar aportes técnicos y coordinar con la Fiscalía General del Estado y la sociedad civil. Vencido el plazo, el Ministerio del Interior deberá notificar a la Asamblea Nacional su cumplimiento.

CUARTA.- La Policía especializada y el ente rector en materia de adopciones establecerán un canal de comunicación permanente, que podrá consistir en un correo institucional fijo, con el fin de coordinar y mantener la trazabilidad de las actuaciones judiciales relacionadas con adopciones. Este canal deberá mantenerse operativo en el tiempo y será utilizado para todas las notificaciones en esta materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese los artículos 284 al 289 del Código de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

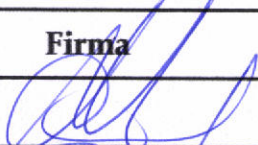

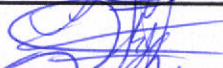







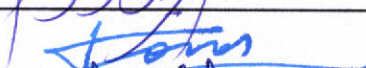

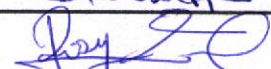
Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los [X] días del mes de [X] del año dos mil veinticinco.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO DE ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE AGILIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ADOPCIÓN" DE INICIATIVA DE LA ASAMBLEÍSTA BRÍGIDA LUCÍA POZO MORETA

No.	Asambleísta	Firma
1	Andrés Castell Maldonado	
2	Marisa del Cisne Molina Coro	
3	Marta Susana Aguas Flores	
4	Sandra Freuerra Acurio	
5	Esperanza del Cisne Pozol	
6	Xavier Ordóñez	
7	Ana Belén Tapia Vallejo	
8	JORGE FABRICIO TOMAYO TRIVIÑO	
9	Isaac Vlademar Solano Calle	
10	CARLOS STEVE VILLACRÉS SALAZAR	
11	Luis E. Torres	
12	Karolina Dueñas	
13	ROSA ALEGRIA TORRES	
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGANICA DE AGILIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ADOPCIÓN

Proponente de la iniciativa legislativa: Brigida Lucia Pozo Moreta

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Grupos de atención prioritaria
- Niños/niñas y adolescentes

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Código de la Niñez y Adolescencia

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social
- Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
- Objetivo 1, Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Grupos de atención prioritaria

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
- MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
- Función Judicial

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO